

Radicación Interna: T-055-2023

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00055-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [T-2023-00055](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-22-13-000-2023-00055-00)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicitó la Sra. Nataly María Tejada López, iniciar el trámite del Incidente de imposición de sanción por desacato contra la Jueza 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, por cuanto a su criterio, ha incumplido lo ordenado por esta Corporación en sentencia de tutela adiada el 16 de febrero de 2023.

**ACTUACIONES PROCESALES**

- Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2023, el despacho ordena requerir al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, para que informara si le dio cumplimiento o no a la sentencia de tutela de fecha 16 de febrero 2023. Al no obtenerse respuesta se procedió a requerir por segunda vez al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023, sin respuesta alguna <sup>vease nota1</sup>
- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se admite el Incidente de Desacato, y se ordena al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, para que informara al despacho si le dio cumplimiento o no a la sentencia de tutela de fecha 16 de febrero 2023. <sup>vease nota2</sup>
- El 27 de junio del 2023, el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, da respuesta, indicando que le había dado cumplimiento a la orden emitida por la Sala de decisión el 16 de febrero 2023, a través de la diligencia de Audiencia de fecha 15 de Julio de 2022, y mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2023. Aunado a lo anterior manifiesta que frente a la decisión adoptada la parte accionante, presentó recurso de apelación. En la respuesta incorpora el Links del Expediente del Incidente de Nulidad, radicado bajo el número 2014-0059100. <sup>vease</sup>

nota3

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Ver folios 005, 14 del Expediente del Incidente de Desacato.

<sup>2</sup> Ver folio 029 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 030 al 032 Ibídem.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-22-13-000-2023-00055-00)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental...”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-766/98 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

De la norma citada y del anterior criterio Jurisprudencial de la Corte Constitucional, se infiere que lo primero a verificar por el fallador de Desacato, es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por parte del Juzgado accionado se le dio cabal cumplimiento a la conducta exigida en la decisión de Tutela; sin embargo, debe tenerse siempre presente que, adicionalmente, debe existir culpabilidad en la persona que puede ser sujeto pasivo de la Sanción a Imponer, por cuanto el “simple” hecho objetivo de no cumplir no significa nada en este sentido, proscrita como está en nuestro Ordenamiento Jurídico, la responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que solamente la omisión culpable es la que conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) Si se cumplió dicha orden o se omitió realizar la conducta ordenada
- c) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Revisada la providencia calendada 16 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de este Tribunal, dispuso

Radicación Interna: T-055-2023

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00055-00

*“.....se ordenará que al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que, dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, proceda a las solicitudes presentadas el 15 de julio y 5 agosto del 2022, por la Sra. Nataly María Tejada López, dentro del Incidente de Nulidad, iniciado por Brigida Esther Negrete Correa, radicado bajo el número 2014-00591. Lo anterior en un término perentorio de 48 horas.”*

Ahora bien, de la Inspección Judicial realizada al Incidente de Nulidad, radicado bajo el número 2014-0059100, en lo pertinente se observa:

A folio 20 se visualiza el Acta de Audiencia del 15 de julio 2022, en la que se incluye el Enlace de la Audiencia, en el cual se evidencia el pronunciamiento con respecto al memorial de la Sra. Nataly María Tejada López.

A folio 21 se presenta el auto de fecha 31 de mayo de 2023, que obedece a lo resuelto por esta Corporación y se pronuncia frente a la solicitud de la Sra. Nataly María Tejada López, ateniéndose a lo resuelto en la Audiencia del 15 de Julio de 2022. A folio 23 se muestra memorial de recurso de apelación presentado por el apoderado Judicial de la Sra. Nataly María Tejada López.

Así las cosas, se aprecia que el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, le dio cumplimiento lo ordenado por esta Corporación en sentencia de tutela adiada el 16 de febrero de 2023, no hay lugar a sancionar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

### **RESUELVE**

No Imponer sanción a la Jueza 7° de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf98989b95cd6649f9afe0c0d5a2472fed99bf4a99cdd22ff3abb7f33017**

Documento generado en 30/06/2023 08:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**